

proceso 2003-00291 ejec con titulo hipotecario FRANCISCO CASCARDO RESTREPO

maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Sáb 3/07/2021 8:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación apelacion sentencia en pdf.pdf; certificado libertad jul 2021.pdf; Hoja 1 formato 254 Cascardo.pdf; Hoja 2 formato 254 Cascardo.pdf;

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

[.-ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.-](mailto:-ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.-)

E. S. D.

Ref: proceso 08001310300520030029100 EJEC CON TITULO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA

Demandados: FRANCISCO CASCARDO RESTREPO y LEONOR DEL SOCORRO PARDO DE CASCARDO

ASUNTO: APELACION DE LA SENTENCIA (JUNIO 30 DE 2021)

MARITZA CUBEROS FUENTES con cédula 37.259.275 y T.P. 47.576 del C. S., de la J., obrando en nombre y representación de los demandados, interpongo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin al proceso con fecha junio 30 de 2021, en virtud de los siguientes fundamentos de derecho.

1.- EL DESPACHO EN EL ACAPITE 6 “DEL PROBLEMA JURIDICO”.

Aquí el Despacho acierta en la jurisprudencia precedente que ha emitido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional aproximadamente desde el año 2014 en adelante, donde copiosamente han insistido que todos los procesos sean en UPAC o en PESOS con corte al 31 de diciembre de 1999, deben cumplir los siguientes requisitos para impetrarse la demanda ejecutiva:

- a.- Efectuar la reliquidación
- b.- Conceder el alivio
- c.- Hacer la adecuación contentiva de documentos
- d.- Realizar la reestructuración

Todos se pueden realizar independientemente, pero a falta de uno de ellos, el título valor báculo del proceso no presta mérito ejecutivo. Se le dan facultades al juez para que antes de pasar a la siguiente etapa procesal, al ejercer el control de convencionalidad, de oficio y/o a petición de parte, siendo un préstamo constituido antes del 31 de diciembre de 1999, es deber del titular judicial analizar el título, para ordenar la nulidad del mandamiento porque el título ejecutivo no presta mérito ejecutivo por no cumplir con uno y/o todos los requisitos para continuar con la dinámica procesal.

La suscrita apoderada inició la petición de nulidad del mandamiento de pago por FALTA DE REESTRUCTURACION desde el 8 de noviembre de 2016 pero mediante medidas regresivas este despacho ha negado con diversos argumentos la nulidad procesal, cuando el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.- LEY DE VIVIENDA”.-, el legislador no puso cortapisas al respecto, ya que la ley de conformidad con los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93 de la Constitución Nacional), que no viole el DEBIDO PROCESO legal, ni constitucional, ya que las leyes han de ser “progresivas”.

El 16 de septiembre de 2019 no la otorgaron porque al parecer del titular judicial dio el argumento espurio de que *el deudor no demostró su capacidad de pago*, cuando la ley de vivienda no lo exige como REQUISITO SINE CUA NON; Sólo con observar el juez que el título valor no presta mérito

ejecutivo por falta de exigibilidad por AUSENCIA DE REESTRUCTURACION, así debió emitir el auto, declarando la nulidad de todo el proceso, por lo tanto hubo **FALSA MOTIVACION**.

La anterior posición del A-quo, va en contravía de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil.-Mag Fernando Giraldo Gutiérrez como magistrado ponente.-en STC8655-de julio 3 de 2014, radicación 1101-02-03-000-2014-01326-00 ordenó tajantemente al folio 29 de su providencia:

*“.....Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, en vista de que el repaso de la sentencia aquí cuestionada de 23 de mayo de 2012, se establece, como se dejó visto, que ciertamente la Sala acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, pues contrariamente a lo que en ella se sostiene, **la entidad acreedora tiene la carga de adelantar el proceso de reestructuración de crédito antes de la introducción de la demanda**, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores, como así lo ha reiterado la Corte en numerosos fallos, entre los que se encuentran el de 5 de mayo de 2011, exp. T-00813-00...”* (resaltado mío).

El primer argumento planteado del A-quo para no ser otorgada la nulidad del mandamiento de pago es la supuesta y aparente “capacidad de pago” requisito inexistente, no se puede predicar dentro del proceso, cuando quien ha fallado fue el banco demandante al impetrar la demanda y el despacho de conocimiento que posiblemente por un error involuntario, no advirtió, para no haber expedido el mandamiento de pago.

El que está facultado por ley para hacer la reestructuración **es únicamente** el banco demandante GRANAHORRAR hoy BBVA, pues no se le puede dejar en manos de un TERCERO (persona particular) un tema tan delicado como liquidar el crédito en UVR, realizar la reliquidación, conceder el alivio, y hacer la reestructuración (sentencia C-785 del 22 de octubre de 2014 Corte Constitucional), en el cual manifiesta en uno de sus apartes:

4.3.3.- Ahora bien, la expresión “entidades diferentes de los establecimientos de crédito” no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.

Al respecto es importante advertir que el artículo 1º de la ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en la Sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el Legislador “no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda”. Dijo el fallo:

“El artículo 1º está destinado a señalar el ámbito de aplicación de la Ley. Si se atiende a su tenor, el conjunto normativo en estudio está dirigido a trazar las normas generales y los criterios a los que debe atenerse el Ejecutivo para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, urbana y rural.

Como todo ordenamiento, en éste debía señalarse los confines de sus mandatos, que, según puede verse, no eran otros que los propios de una ley marco sobre financiación de vivienda a largo plazo.

El párrafo, fijando ya una primera pauta que hace parte del marco, confiere autorización a cualquier entidad, inclusive diferente de los establecimientos de crédito, para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Corresponde la norma al carácter general propio de las leyes marco, y desde ese punto de vista no viola la Constitución, aunque la Corte estima necesario, con arreglo al artículo 335 ibídem, condicionar la exequibilidad en varios sentidos:

-Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -hoy a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podría actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta; a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas". (Resaltado fuera de texto)"

Como podemos corroborar las personas naturales como cesionarios, no están facultadas para realizar la REESTRUCTURACION.

En un periodo de tiempo muy breve en el constante cambio de jurisprudencia de las altas Cortes se impuso el criterio de que, si el deudor tenía otra deuda, no se hacía acreedor al beneficio de nulidad del proceso por FALTA DE REESTRUCTURACIÓN.

El **segundo argumento** planteado por el A-quo en la providencia del 30 de junio de 2021, fue poner cuidado en las anotaciones 9, 10 y 11 que aparecen registradas en el certificado de libertad y tradición del inmueble 040-252932 de propiedad de los demandados, que forma parte del plenario desde hace mucho tiempo con el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el DISTRITO DE BARRANQUILLA y con el departamento de VALORIZACION, que fueron canceladas tal como aparecen en las anotaciones 12 y 13, documento que se le pone en conocimiento, para proceder a la terminación del proceso por ausencia de REESTRUCTURACION.

Como puede apreciarse la petición de nulidad del mandamiento de pago por falta de reestructuración se hizo el 8 de noviembre de 2016, las deudas prescritas administrativamente, fueron canceladas en enero 21 de 2019 y en junio 28 de 2019 tal como aparecen en las anotaciones 12 y 13 del certificado de libertad; los recibos de pago fueron aportados al plenario, que por error involuntario el despacho no le dio el valor probatorio que sí le podría dar el certificado de libertad y tradición actualizado.

Sin embargo, esta posición judicial, ha evolucionado con los magistrados en su criterio PROGRESISTA que cambiaron de jurisprudencia en la providencia STC5248-2021 de mayo 12 de 2021 magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, radicación 68001-22-13-000-2020-00492-01 en el numeral 4, que me permito transcribir:

“Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido (sic) que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba incapacidad de pago del demandado.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa per se la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente.....

(folios 12 y 13 del fallo reciente ibídem) “Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto que “el juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido la Sala, resulta insuficiente” (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021, en el cual decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que “la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio”.

(.....) Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...”.

Con la nueva jurisprudencia que dinamiza el concepto del derecho a la VIVIENDA DIGNA y con aparentes cobros de deudas administrativas prescritas, el Despacho debió conceder la nulidad del mandamiento de pago por falta de reestructuración, que además ya estaba acreditado su pago con los recibos.

2.- LA SENTENCIA NO ES CONGRUENTE CON TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Al contestarse la demanda se propusieron varias excepciones de mérito que el A-quo calló u omitió pronunciarse sobre ellas como:

La carencia de endoso

La incorporación de cláusulas leoninas en el pagaré

No se acreditó la metodología del plan de amortización aprobado por la otrora Superbancaria

Incremento unilateral de la tasa de interés sin previo consentimiento de los deudores, que no se autorizó expresamente en la carta de instrucciones.

La ilegal y desautorizada reversión del alivio y que fue cobrado doble vez por el demandante no autorizado por la LEY DE VIVIENDA.

La omisión del artículo 709 del código de comercio al pagaré base de ejecución que no cumple los presupuestos del código de comercio.

No se le hicieron los requerimientos por mora a los demandados, no dando cumplimiento al artículo 1608 del código civil

No se respetó el punto de equilibrio de la cuota mensual a pagar

No se enteró a los demandados de la proyección del crédito

El mandamiento de pago no es claro, por tanto, no es exigible

No se dio cumplimiento el inciso segundo del artículo 304 del CPC hoy 278 y s.s del CGP, por lo tanto, hubo INCONGRUENCIA EN LA MOTIVACION, incurriendo en VIAS DE HECHO.

3.- EL MANDAMIENTO DE PAGO ES NULO POR NO SER CLARO EN LAS SUMAS A EJECUTAR

Estamos ante un proceso ejecutivo que requiere claridad en el capital insoluto a ejecutar en pesos colombianos y no expedirse en equivalencias UVR, ya que no legal, ni procedente que el deudor no conozca la suma real por el que lo están ejecutando. Si bien el artículo 497 del CPC hoy 430 del CGP ordena que el mandamiento de pago se libraré en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El demandante en el acápite de las PRETENSIONES solicita:

“1.- Libre mandamiento ejecutivo a favor “BANCO GRANAHORRAR” y en contra de los señores FRANCISCO CASCARDO RESTREPO y LEONOR DEL SOCORRO PARDE DE CASCARDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor del crédito hipotecario señalado en el hecho OCTAVO de esta demanda, más los intereses que se sigan causando de la suma mencionada, desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha de su pago definitivo.

En el artículo 75 del CPC hoy 82 del CGP denominado “contenido de la demanda” en el numeral 5° dice textualmente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82”.

Con unas pretensiones inconclusas y vagas, que hay que pretender adivinar lo que por pereza de escribir el demandante cuando lo delicado del asunto, es que se trata de un proceso ejecutivo que debe ser claro, expreso y exigible, para determinar con realidad las sumas que en realidad se van a ejecutar y no ser expresadas en equivalencias, para que el juez y el demandado pretendan adivinar a cuánto equivalen. Se hizo una burla a la justicia y al demandado. Con esta sentencia de seguir adelante la ejecución teniendo como base unas pretensiones difusas, el despacho hubiese en su lugar, proferido un inhibitorio porque no se respeta la DIGNIDAD del demandado, contrariando el principio de FAVORABILIDAD o “PRO HOMINE” que tiene la parte pasiva desarrollado por la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH., que está en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Nacional, ya que los tratados internacionales ratificados por el Congreso , forman parte de las fuentes formales del derecho y hay que aplicarlos sobre los derechos humanos que tenemos todos los colombianos.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO APLICACIÓN DEL ALIVIO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El A-quo hace consideraciones contradictorias al extremo antifibológicas, ya que es consciente de la problemática que hubo entre la UPAC-hoy UVR y que no se demostró, cuando conoce como estuvo atada dicha equivalencia para hacer más oneroso el pago mensual de la cuota de todos los deudores hipotecarios, tal como lo plantea desde la página 5 hasta la 9.

El aparente alivio de **\$12.574.236.80** que aparece en un documento emitido (folios 60 y 61) por el demandante, fue unilateralmente reversado por ellos. No hay que ser un experto en finanzas, revisoría fiscal, matemático, contador, ya que se puede descubrir sencillamente el fraude, la ilegal doble contabilidad (delito a investigar) así:

A folio 61 aparece en los dos (2) últimos movimientos contables que hizo el banco demandante en el mes de diciembre de 1999:

N° DE ORDEN	FECHA	TASA	SALDO EN PESOS	SALDO EN UVR
72	20 DIC 99	11%	39.056.588	420.252.2939
73	31 DIC 99	11%	56.132.998	421.576.1085

Si fuese cierto que el banco demandante hubiera aplicado el alivio, tendríamos que el saldo que venía en \$39.056.588 menos \$ 12.574.236,80 = tendría que dar \$ 26.482.351,20 y no incrementarse a \$56.132.998 como habilidosamente lo afirma el demandante en su doble contabilidad.

El por qué se afirma que existe una ilegal DOBLE CONTABILIDAD?

PRIMER ARGUMENTO: El monto del alivio NO FUE, NI HA SIDO APLICADO AL CREDITO por Granahorrar, con la sencilla operación aritmética de tomar el saldo a 20 de diciembre de 1999 y solo

restar el valor del alivio (más no sumarlo) en una elemental operación contable nos da \$26.482.351,20, pero el banco GRANAHORRAR SI TRAMITO el cobro del alivio mediante formato 050 de la Circular 007 de 2000 de la Superbancaria, en la que el Estado a través del Ministerio de Hacienda supuestamente le entregó al demandante el valor del alivio por **\$12.574.236.80** en títulos TES en UVR por el término de diez (10) años y que como tal, se generaron rendimientos desde el 31 de diciembre de 1999 a la tasa de **UVR+5:00**, tal como lo ordenó la Ley 546 de 1999 en el artículo 41 parágrafo 4°. El no ser aplicado el alivio al crédito como se demuestra en el proceso, se estaría configurando el delito penal de un peculado por apropiación contra la entidad crediticia a investigar. No hubo disminución proporcional con los pagos realizados, sustrayéndose a la Ley 546 de 1999, por sus exiguos o ningún abono(s) a capital.

SEGUNDO ARGUMENTO:

A medida que se hacen pagos el valor de la equivalencia "UVR" debe disminuir y JAMAS incrementarse, como les sucedió a los aquí demandados:

Viene un saldo en UVR de 420.252,2939 y restarle \$12.574.236,80= las UVR contablemente deberían ser menores y repito, JAMAS INCREMENTARSE.

Sin mayor elucubración estamos frente a un delito a investigar de un fraude financiero a investigar, porque el Banco no cumplió con el mandato contemplado en la Ley 546 de 1999 como en la copiosa jurisprudencia es decir, según las cifras al ente de control se puede observar con facilidad que GRANAHORRAR burlo, el régimen de transición porque NO APLICÓ el alivio, no aplicó la reliquidación y tampoco aplicó la REESTRUCTURACION que es notoria por cuanto en reducir las tasas de interés a las más bajas del mercado como lo ordenó la sentencia C-955/00 lo hizo en forma regresiva fue treparla nuevamente del 11% al 14%, conforme se demuestra en el formato 254 aportado por el demandante, configurándose el ABUSO de la posición dominante incurriendo en USURA.

PRUEBAS: Obra a folio 60 y 61 del expediente y el formato 254 que se le pone de presente emanado directamente por la Superfinanciera.

5.- LA TASA DE INTERES FUE INCREMENTADA UNILATERALMENTE SIN CONSENTIMIENTO DE LOS DEUDORES

La tasa de interés inicialmente se pactó en el **14%** que fue cobrada hasta enero de 1998. Hubo un acuerdo entre el acreedor hipotecario con los hipotecantes, donde se les REDUJO al **11%** y así se les continuó cobrando hasta el último mes que hubo cesación de pagos.

El demandante jugando a las "adivanzas" con el Despacho y con la parte pasiva de este proceso, deliberadamente omitió informarle al Despacho que la tasa inicial fue del **14%** y que fue reducida por acuerdo entre las partes al **11%.**, y con mala fe, pide en las PRETENSIONES (folio 35) "Por el valor del crédito hipotecario señalado en el hecho OCTAVO de esta demanda, más los intereses que se sigan causando de la suma mencionada desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha de su pago definitivo".

El mandamiento de pago es la base para iniciar la acción hipotecaria, pero debe ser claro, expreso y exigible, para que el demandado conozca con certeza el saldo insoluto, la tasa de interés, fecha de vencimiento que no se cumplieron y que de esta manera anómala, irregular e ilegal se dicta providencia de continuar adelante la ejecución., violando el DEBIDO PROCESO a la parte pasiva.

6) EL MANDAMIENTO DE PAGO NO FUE CORREGIDO EN LA FALENCIA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, NI SIQUIERA EN LA APELACION, QUEDANDO INCOLUME:

El mandamiento de pago no fue corregido para establecer la suma real a ejecutar ya que jamás debió haberse expedido en equivalencias porque no sabemos a ciencia cierta el valor

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

del UVR y su valor en PESOS, siendo INDETERMINADO el valor a ejecutar, yendo en contravía de que se trata de un proceso ejecutivo.

A pesar de que la suscrita interpuso oportunamente reposición contra el mandamiento de pago que lo resolvió mediante auto de marzo 10 de 2010 (folio 214), pero no se pronunció y el A-quem tampoco de la ilegal y anómala expedición de este.

7.- SE PROPUSO PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR

La demanda fue notificada 3 años y 9 meses después de incoada, por lo tanto, transcurrieron 3 años y 9 meses, configurándose la prescripción de la acción ejecutiva que plantea el artículo 90 del CPC y que el despacho omitió pronunciarse. En el traslado de las excepciones el abogado demandante se pronunció en noviembre 5 de 2004 alegando una posición errónea, que el Despacho pasó por alto, vulnerando el DEBIDO PROCESO a la parte pasiva, desconociendo los argumentos esgrimidos y en grave defecto de tipo procedimental (VIAS DE HECHO), por cuanto se reúnen también los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción como se excepcionó.

Por los anteriores argumentos, solicito se revoque la sentencia que puso fin al proceso ordenando seguir adelante la ejecución por no ser congruente con las excepciones propuestas y porque ordena seguir adelante un proceso ejecutivo cuando el título base de ejecución es inexigible por FALTA DE REESTRUCTURACION

PRUEBAS

1. Se aporta el certificado de libertad y tradición inferior a 30 días, para demostrar que los demandados, no tienen deudas y son beneficiarios de la nulidad del mandamiento de pago por falta de reestructuración, que puede ser decretado por el A-quo o en su defecto, el A-quem.
2. Formato 254 emanado de la Superfinanciera.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210702701444722605

Nro Matrícula: 040-252932

Pagina 1 TURNO: 2021-125374

Impreso el 2 de Julio de 2021 a las 11:15:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 06-04-1994 RADICACIÓN: 94-006279 CON: ESCRITURA DE: 20-12-1993

CODIGO CATASTRAL: 080010101000004560902900000088COD CATASTRAL ANT: 08001010104560088902

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 402. CUARTO PISO.- ESTA AREA PRIVADA ES DESTINADA PARA USO HABITACIONAL CONSTA DE RECIBO, COMEDOR, SALON, COCINA, ALCOBA DE SERVICIO CON SU BAO, HALL DE ALCOBAS, TRES ALCOBAS, DOS BAOS, BALCON, AREA PRIVADA: 120.92 METROS CUADRADOS. ALTURA LIBRE: 2.40 METROS. LINDEROS Y MEDIDAS, SURESTE, 19.80 METROS ENTRE LOS PUNTOS E-F, EN LINEA QUEBRADA. SUROESTE, 8.00 METROS ENTRE LOS PUNTOS F-A, EN LINEA QUEBRADA. NOROESTE, 16.65 METROS, ENTRE LOS PUNTOS A-D, EN LINEA QUEBRADA. NORESTE, 9.10 METROS ENTRE LOS PUNTOS D-E EN LINEA QUEBRADA.- NADIR, LINDA CON EL APARTAMENTO 302, EN MEDIO LA LOSA DE ENTREPISO. CENIT, LINDA CON EL APARTAMENTO 502 EN MEDIO LA LOSA DE ENTREPISO. PROPORCION 2.94%.- LOS LINDEROS DE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA NR. 5416 DE FECHA 20-12-93, NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA .- ART, 11, DEC, LEY 1711 DE JULIO 6/84.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA NUMERO 040-0079042.- " EDIFICIO VILLA MICHELLE" WARNER & COMPAÑIA S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUSTAVO TOBON ESCOBAR, SEGUN CONSTA EN LA ESC. PUBLICA NRO.1962 DE 20 DE MAYO/91, DE LA NOT. 5. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 22 DE JULIO/91, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----- GUSTAVO ADOLFO TOBON ESCOBAR, ADQUIRIO PARTE, POR COMPRA A YANETH TERESA MARTINEZ MOLINA, SEGUN ESC. NRO. 474 DE 6 DE MZO/91, DE LA NOT. 6. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 8 DE MAYO/91, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 040-0079042.----Y PARTE, JUNTO CON YANETH TERESA MARTINEZ MOLINA, POR COMPRA A REINA ELENE MARTIN FEO, E INV. GUITO LTDA. NRO.960 DE 9 DE JUN/90, DE LA NOT. 6. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 19 DE JUN/90, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----REINA ELENA MARTIN FEO E INVERSIONES GUITO LIMITADA, ADQUIRIERON ASI: REINA ELENA MARTIN FEO, PARTE POR COMPRA A INVERSIONES GUITO LIMITADA, SEGUN CONSTA EN LA ESC. NRO.2561 DE 8 DE NOV/89. DE LA NOT. 3 DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 28 DE NOV/89, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.---- INVERSIONES GUITO LIMITADA, ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS VENERO CORREA REYES, SEGUN CONSTA EN LA ESC. 2381 DE 22 DE SEPT/82, DE LA NOT. 2. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 23 DE NOV/82, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----LUIS VENERO CORREA REYES/ ADQUIRIO POR COMPRA A FALQUEZ SALAZARY COMPAÑIA LIMITADA " FALSAL LIMITADA ", SEGUN CONSTA EN LA ESC. NRO.605 DE FECHA 6 DE ABRIL/82, DE LA NOT. 3 DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 24 DE MAYO/82, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-007942.-----FALQUEZ SALAZAR & COMPAÑIA LIMITADA " FALSAL LTDA ", ADQUIRIO ASI. PARTE POR COMPRA A TERESA PUCCINI VILAR, SEGUN CONSTA EN LA ESC.NRO.162 DE 12 DE FEB/80, DE LA NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 29 DE JULIO/80, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----Y PARTE, POR COMPRA A TERESA PUCCINI VILAR, SEGUN CONSTA EN LA ESC. NRO.2005 DE FECHA 10 DE OCT/78, DE LA NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 11 DE ENERO/80, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----TERESA PUCCINI VILAR, ADQUIRIO ASI: PARTE, POR ADJUDICACION, QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA FINADA RAQUEL PUCCINI VILAR, SEGUN CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO/79, DICTADA POR EL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA EL 17 DE ENERO/80, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042. Y PARTE, JUNTO CON RAQUEL PUCCINI VILAR, POR COMPRA A LUIS C. GONZALEZ RUBIO, SEGUN CONSTA EN LA ESC. PUBLICA NRO.1726 DE 31 DE OCT/44, DE LA NOT. 2. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 4 DE NOVIEMBRE/44, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO.040-0079042.----EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DECLARACION DE CONSTRUCCION NRO.2631 DE FECHA 20 DE FEB/45, OTORGADA EN LA NOTARIA 2. DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO/45.--BAJO EL NRO. FOLIO TOMO LIBRO 1/45.----EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE COMPLEMENTACION TRATA DEL "EDIFICIO MICHELLE", SITUADO EN ESTA CIUDAD EN EL BARRIO EL PRADO EN LA ACERA NORTE DE LA AVENIDA D. HOY CARRERA 57 ENTRE CALLES 11 Y 12 HOY CALLES 74 Y 75 MARCADA CON EL NRO.12 DEL BLOQUE 47 LOTE QUE MIDE Y



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210702701444722605

Nro Matrícula: 040-252932

Pagina 2 TURNO: 2021-125374

Impreso el 2 de Julio de 2021 a las 11:15:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LINDA: NORESTE, 20.00 MTS. CON PREDIO DE JOREGE B. JASSIR. SURESTE, 20.00 MTS. AVENIDA D. O CARRERA 57 EN MEDIO FRENTE A PREDIOS QUE SON O FUERON DE RODOLFO ECHERDT Y MARGARITA H. DE MARES. NOROESTE, 45.00 MTS. CON PREDIO DE DAVID LEVY. SURESTE, 45.00 MTS. CON PREDIO DE RAFAEL MANOTAS W.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 57 74-106 EDIFICIO VILLA MICHELLE PROP.HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 79042

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-05-1993 Radicación: 16671

Doc: ESCRITURA 1018 del 19-05-1993 NOTARIA 6 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WARNER Y CIA S.A

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -GRANAHORRAR-

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-02-1994 Radicación: 6279

Doc: ESCRITURA 5416 del 20-12-1993 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WARNER Y CIA S.A

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-10-1994 Radicación: 38439

Doc: ESCRITURA 3452 del 23-09-1994 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$36,694,600

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WARNER Y CIA S.A

A: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO

CC# 8243029 X

A: PARDO DE CASCARDO LEONOR DEL SOCORRO

CC# 32447005 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-10-1994 Radicación: 38439

Doc: ESCRITURA 3452 del 23-09-1994 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210702701444722605

Nro Matrícula: 040-252932

Pagina 3 TURNO: 2021-125374

Impreso el 2 de Julio de 2021 a las 11:15:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO CC# 8243029 X
DE: PARDO DE CASCARDO LEONOR DEL SOCORRO X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -GRANAHORRAR-

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-02-1995 Radicación: 4721

Doc: RESOLUCION 016 del 25-12-1994 FOMEVA de B/QUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE B/QUILLA

A: WARNER Y CIA. S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-01-1999 Radicación: 1999-1113

Doc: CERTIFICADO 0124549 del 28-12-1998 FONDO DE VALORIZACION MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: WARNER Y COMPA/IA S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-02-2003 Radicación: 2003-5588

Doc: ESCRITURA 3531 del 12-12-2002 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTENIDO EN E.P. 5416/93 DE NOTARIA 5, EN CUANTO A QUE SE SOMETE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VILLA MICHELLE

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-12-2003 Radicación: 2003-44969

Doc: OFICIO 1861 del 18-11-2003 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.0291/03

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO CC# 8243029 X

A: PARDO DE CASCARDO LEONOR DEL SOCORRO CC# 32447005 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-07-2004 Radicación: 2004-25679

Doc: RESOLUCION 1564-04 del 07-06-2004 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. de BARRANQUILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210702701444722605

Nro Matrícula: 040-252932

Pagina 4 TURNO: 2021-125374

Impreso el 2 de Julio de 2021 a las 11:15:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 34442

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO

X

A: PARDO DE CASCARDO LEONOR DEL SOCORRO

CC# 32447005

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-09-2005 Radicación: 2005-37784

Doc: OFICIO 2565-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP.34442

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO

CC# 8243029

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-10-2008 Radicación: 2008-43553

Doc: RESOLUCION 59981 del 05-12-2005 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-01-2019 Radicación: 2019-1890

Doc: RESOLUCION 000591 del 21-01-2019 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9,10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

A: CASCARDO RESTREPO FRANCISCO

CC# 8243029

X

A: PARDO DE CASCARDO LEONOR DEL SOCORRO

CC# 32447005

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-19397

Doc: OFICIO 339 del 28-06-2019 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210702701444722605

Nro Matrícula: 040-252932

Pagina 5 TURNO: 2021-125374

Impreso el 2 de Julio de 2021 a las 11:15:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-705

Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-125374

FECHA: 02-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: PATRICIA ALVAREZ CORONADO

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
 FORMATO 254

CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
 DE COLOMBIA

No. ORDEN	FECHA	IDENTIFICACION	TIPO	85-1029 NUMERO	FRANCISCO Y OTR CASCARDO RESTREPO		ENTIDAD	TIPO	45 CODIGO	GRANAHORRAR BC		DIAS		
					NOMBRE	PAGO				NOMBRE	PAGO			
		PESOS		UVR										
		TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACION	SALDO		
1	19/10/1994	0	0	0	0	0	25000000	0	0	0	0	0	0	
2	12/12/1994	14	0	398143.58	66617.51	5.69	26478142	71.297.614	14	110.778.235	-39.480.621	5.608.008.345	0	365
3	02/01/1995	14	0	395426.9	37517.55	2.17	26731449	76.349.707	14	4.312.419	33.224.517	5.665.681.928	0	365
4	10/02/1995	14	0	435576.15	37577.6	-03.05	27315497	83.407.409	14	79.878.992	3.528.417	5.682.153.411	0	365
5	21/03/1995	14	0	437206.71	49468.35	482.21	27851763	79.126.357	14	59.260.246	-702.889	5.662.856.63	0	365
6	19/04/1995	14	0	871351	117833.98	966.91	28124597	148.893.044	14	4.002.806	2.296.226	5.570.927.927	0	365
7	21/04/1995	14	0	31903.85	0	11.66	28124592	6.299.032	14	84.630.526	-9.758.157	5.580.684.084	0	365
8	02/08/1995	14	0	438665.69	44584.81	197.07	28797360	74.874.369	14	80.712.603	-7.418.781	5.588.102.845	0	365
9	12/07/1995	14	0	435350	42084.53	189.13	29490454	73.293.842	14	46.329.591	25.825.728	5.562.277.117	0	365
10	04/03/1995	14	0	447513.28	56675.15	210.88	29841515	72.155.319	14	92.613.285	48.985.097	5.513.328.202	0	365
11	10/08/1995	14	0	883658.07	127091.55	50.32	30532148	141.598.382	14	6.189.893	7.934.998	5.505.357.022	0	365
12	20/10/1995	14	0	438813.54	52313.85	8.4	31007059	69.631.928	14	65.006.444	3.269.659	5.502.087.363	0	365
13	22/11/1995	14	0	420489	36695.58	5.44	31553181	68.876.103	14	57.578.476	10.572.693	5.49.151.367	0	365
14	21/12/1995	14	0	400100	17158.15	16.59	32006048	89.152.169	14	97.450.822	-11.165.323	5.502.678.993	0	365
15	08/02/1996	14	0	599305.3	107494.25	441.28	32809999	86.285.499	14	55.588.993	2.868.551	5.473.993.483	0	365
16	07/03/1996	14	0	546183.06	56185.85	341.28	33253434	84.274.503	14	27.980.124	16.171.3	5.457.822.183	0	365
17	21/03/1996	14	0	259903	1945.51	44.16	33444032	43.751.424	14	9.805.084	27.064.114	5.430.758.069	0	365
18	28/03/1996	14	0	283663.28	64827.57	110.3	33422791	36.869.198	14	54.862.436	24.318.124	5.406.439.945	0	365
19	23/04/1996	14	0	536672	51104.1	73.93	33889162	7.918.596	14	68.566.956	8.967.059	5.397.472.846	0	365
20	28/05/1996	14	0	548842.62	64306.03	135.41	34511341	77.324.055	14	54.526.183	21.328.361	5.376.144.485	0	365
21	25/06/1996	14	0	542716.57	56515.18	94.42	34999982	75.854.544	14	83.732.491	2.803.996	5.348.104.525	0	365
22	19/07/1996	14	0	523918	43462.75	52.918	35397781	74.556.543	14	84.989.683	-12.476.813	5.350.826.532	0	365
23	21/08/1996	14	0	559011.44	79316.78	13.68	36015275	73.487.297	14	52.115.049	19.294.724	5.331.531.608	0	365
24	04/10/1996	14	0	544278.99	61693.99	178.63	36861374	7.251.297	14	63.934.967	6.961.024	5.324.550.784	0	365
25	31/10/1996	14	0	542868.28	82864.44	126.17	37321605	71.409.773	14	57.652.348	12.067.486	5.312.483.268	0	365
26	03/12/1996	14	0	545133.11	65793.67	125.48	37924752	70.516.021	14	34.438.648	53.524.759	5.258.958.539	0	365
27	02/01/1997	14	0	544763.98	65761.87	141.19	38470038	69.719.834	14	7.467.667	29.874.528	5.229.084.011	0	365
28	20/01/1997	14	0	674002.19	67113.62	0	38677412	87.963.407	14	5.282.509	32.334.482	5.196.749.529	0	365
29	19/02/1997	14	0	653233.48	49223.02	0	39110121	86.816.686	14	61.528.468	18.278.404	5.144.707.976	0	365
30	18/03/1997	14	0	663434.5	60445.36	0	39443668	85.159.572	14	50.107.532	28.349.897	5.116.358.079	0	365
31	21/04/1997	14	0	663434.49	60995.79	0	39817281	8.253.987	14	69.438.422	-20.721.309	5.166.859.786	0	365
32	19/05/1997	14	0	295506	61755.22	0	40345775	31.568.917	14	78.860.701	182.007	5.114.538.009	0	365
33	23/05/1997	14	0	387028.15	61068.85	116.57	40263241	41.341.073	14	38.702.217	3.808.964	5.076.448.369	0	365
34	25/06/1997	14	0	664413.54	61801.37	152.42	40728401	79.804.872	14	56.808.397	18.959.775	5.057.488.594	0	365
35	22/07/1997	14	0	664901.74	64592.28	28.96	41066074	78.457.429	14	63.844.949	10.868.265	5.046.620.329	0	365
36	01/08/1997	14	0	667141.8	64225.99	304.12	41678661	77.680.717	14	9.066.352	-9.048.207	5.055.668.538	0	365
37	22/08/1997	14	0	663717.72	64983.81	65.36	41936282	76.791.857	14	69.438.422	4.868.076	5.050.080.046	0	365
38	23/10/1997	14	0	664272.94	65483.65	72.98	42289951	75.768.172	14	18.164.025	60.833.465	4.989.966.975	0	365
39	27/11/1997	14	0	600000	842.8	160.71	42904288	74.813.214	14	7.170.371	-7.170.371	4.997.137.346	0	365
40	02/12/1997	14	0	66498.72	66354.21	18.145	42967912	18.145	14	25.879.869	25.879.764	4.971.257.582	0	365
41	09/01/1998	14	0	667487.24	64721.53	464.73	43616027	74.308.498	14	19.939.078	58.691.856	4.912.565.726	0	365
42	19/01/1998	14	0	643888.64	20860.94	0	43875048	7.869.751	14	47.988.945	24.616.501	4.887.949.225	0	365
43	23/01/1998	14	0	0	0	0	43754158	0	14	48.159.882	2.117.954	4.866.769.685	0	365
44	04/03/1998	11	0	824000	-34977.8	790.65	44288195	83.358.683	11	49.424.437	41.924.437	4.841.667.588	0	365
45	18/03/1998	11	0	723000	67215.65	0	44340338	78.630.974	11	55.690.964	11.699.775	4.830.127.813	0	365
46	21/04/1998	11	0	696000	66316.52	31.68	44860691	73.605.446	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365
47	20/05/1998	11	0	666000	68758.6	234.61	45475100	70.339.422	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365
48	25/06/1998	11	0	666000	65320.37	183.09	46050072	66.996.554	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365
49	04/03/1998	11	0	694561.25	69692.63	442.77	46999453	67.260.739	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365
50	03/08/1998	11	0	700000	70654.9	427.78	47737616	67.288.353	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365
51	01/10/1998	11	0	700000	71436.68	271.32	48398559	67.036.213	11	38.617.344	38.617.344	4.804.448.248	0	365

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
DE COLOMBIA

No. ORDEN	PESOS										UVR			
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACION	SALDO	PAGO FICTICIO	DIAS
52	03/11/1998	.11	0	700000	-2,467.44	425.27	48219841	66.838.029	.11	-5.276.006	21.562.023	4.754.417.356	0	365
53	03/12/1998	.11	0	700000	73525.08	348.29	50015819	66.508.816	.11	-40.956.596	2.555.223	4.728.865.128	0	365
54	28/12/1998	.11	0	700000	74710.88	179.17	50871824	6.625.542	.11	33.922.768	32.332.652	4.696.532.474	0	365
55	05/02/1999	.11	0	850000	-5836.72	727.6	51087479	81.388.951	.11	52.683.149	28.728.862	4.667.805.672	0	365
56	17/02/1999	.11	0	820000	76111.88	0	51805256	77.930.439	.11	16.042.813	61.887.628	4.605.918.046	0	365
57	23/03/1999	.11	0	830590	77784.46	190.28	52522011	76.927.153	.11	-44.983.423	3.193.373	4.573.984.316	0	365
58	19/04/1999	.11	0	-7118870.31	0	0	60364133	-717.683.039	.11	38.448.806	-753.129.845	5.327.114.861	0	365
59	19/04/1999	.11	0	7118870.31	0	0	53248263	717.683.039	.11	0	717.683.039	4.606.431.122	0	365
60	04/05/1999	.11	0	830590.9	78687.96	598.51	53345751	75.388.651	.11	19.811.232	55.577.619	4.553.853.503	0	365
61	04/05/1999	.11	0	603.36	0	113.18	53945688	48.186	.11	0	49.186	4.553.804.317	0	365
62	26/05/1999	.11	0	836000	72654.39	182.98	53655664	76.105.137	.11	28.734.585	47.370.552	4.506.433.765	0	365
63	26/05/1999	.11	0	193.38	0	0	53655605	19.285	.11	0	19.285	450.841.448	0	365
64	02/07/1999	.11	0	615000	50003.29	203.39	54177716	52.921.644	.11	47.926.239	4.995.405	4.501.419.075	0	365
65	22/07/1999	.11	0	600000	91581.14	201.65	54110397	51.144.673	.11	25.814.459	25.330.214	4.476.088.851	0	365
66	03/08/1999	.11	0	650000	90741.83	1077.46	54729832	55.846.345	.11	56.370.809	475.536	4.475.613.325	0	365
67	05/10/1999	.11	0	660000	81581.14	2313.37	55024219	56.371.621	.11	-11.136.649	15.234.672	4.460.378.653	0	365
68	19/10/1999	.11	0	830586.32	0	0	54878200	81.100.517	.11	17.890.008	63.210.509	4.397.168.144	1	365
69	05/11/1999	.11	0	660000	82355.15	3033.75	54733832	56.004.981	.11	21.424.917	34.580.064	4.368.258.808	0	365
70	19/11/1999	.11	0	830589.5	0	0	54607078	80.830.454	.11	17.487.752	63.332.672	4.299.255.408	1	365
71	23/11/1999	.11	0	650000	88686.43	823.97	54440755	54.519.789	.11	-4.919.748	-49.600.041	4.249.655.367	0	365
72	20/12/1999	.11	0	825864.27	0	0	54574177	80.085.796	.11	32.933.568	47.132.428	4.202.522.939	1	365
73	31/12/1999	.11	0	0	0	0	56132998	0	.11	13.238.146	-13.238.146	4.215.761.085	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$12,574,236.7958.